

RADICACIÓN No. 68001-31-03-003-2022-00107-00

PROCESO EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra trámite al despacho para la resolución de solicitud de dación en pago. para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2024.

Laura Catalina Ayala Plata

LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este juzgado a proveer la decisión respecto de la solicitud de dación en pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la cual se planteó en los siguientes términos:

1° i. La apoderada judicial de la parte demandante solicitó autorizar a las partes, demandante **LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ** y al demandado **JOSÉ DEL CARMEN DAZA LÓPEZ**. La inscripción de la escritura pública identificada con el No. 848, adiada del. 10 de abril del año 2023, suscrita ante la Notaría Novena, del Círculo Notarial de Bucaramanga, misma que en su contenido alberga el acuerdo de dación en pago respecto de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 300-456178, 300-456179, 300-456180, 300-456181, 300-456182, 300-456183, 300-456184, 300-456185, 300-4561786 y 300-456187; **ii.** Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que registre la dación en pago y el nuevo propietario de los inmuebles; **iii.** Se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas y; **iv.** La terminación del proceso.

2° Dentro del acto sinalagmático comparecieron los señores **JOSÉ DEL CARMEN DAZA LÓPEZ**, en calidad de deudor y **LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ**, en nombre y representación como representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S. (AGRICILA COLDENVER S.A.S.)** quienes acordaron contrato de dación en pago y el cual se sintetiza en los siguientes términos (para efectos prácticos remítase al documento aportado obrante en el Archivo No. 19 del Cuaderno Principal [19DemandanteAllegaDocuementos20230414.pdf](#)):

- a.** La parte deudora cancelara al acreedor la suma de (925'360.000,00) que corresponde al crédito hipotecario contenido en la escritura No. 960 del 03 de julio de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga.
- b.** Que la dación en pago se hará en favor de la sociedad **COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S. (AGRICILA COLDENVER S.A.S.)** identificada con el Nit. 900.538.632-1.
- c.** Que para el pago del valor adeudado el deudor transfiere a título de dación en pago en favor del acreedor el pleno dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los inmuebles referidos, identificados y alinderados, en la cláusula segunda de la Escritura Pública identificada con el No. 848, adiada del. 10 de abril del año 2023, suscrita ante la Notaría Novena, del Circulo Notarial de Bucaramanga y que corresponden a los reconocidos con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 300-456178, 300-456179, 300-456180, 300-456181,

300-456182, 300-456183, 300-456184, 300-456185, 300-4561786 y 300-456187.

- d. Que el valor pagado corresponde en igual forma a la obligación ejecutada en este Juzgado, y conforme el parágrafo IV de la cláusula tercera, el contrato de dación en pago se dirige exclusivamente al saneamiento de dicha obligación.

3° Mediante auto adiado del 30 de enero de 2024 corregido por auto del 28 de febrero, este Juzgado autorizó sin necesidad de levantar la medida cautelar de embargo y secuestro, la inscripción de la escritura pública **No. 848**. Sobre lo inmuebles pactados en la dación en pago.

En igual sentido mediante auto del 11 de julio se realizó requerimiento a las partes para informar el estado del trámite de la dación en pago, a lo que aportaron las constancias de formulario de calificación de inscripción expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto de los inmuebles atrás referidos.

CONSIDERACIONES

La cuestión de primer orden es precisar respecto de la viabilidad del contrato de dación en pago arrojado al presente proceso, del que se pretende su aval y consecuente terminación del proceso. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2018 lo siguiente:

“Sea lo primero destacar, que es incontestable que en la *datio in solutum* el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender (*animus negocial*); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que espera que su acreedor, soberanamente, asienta en “recibir otra cosa que lo que se le deba” (art. 1627 C.C.). De aceptarlo, habrá dación en pago, pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor.

Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (*rem pro re* o *rem pro pecunia*), o que en lugar de ella se haga (*factum pro re*), o se deje de hacer (*non facere pro re*); o que a cambio de hacer, se de (*rem pro facto* o *pecunia pro facto*), o se ejecute un hecho distinto (*factum pro facto*), o se deje de hacer (*non facere pro facto*); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar”.

Aterrizado el anterior concepto al proceso de marras, lo cierto es que lo pretendido por las partes una vez sometido a escrutinio por parte de este Juzgado, se tiene que este contrato bilateral cuya finalidad tiene por objeto saldar la deuda con el aquí acreedor lo fue con el pago de un objeto distinto al inicialmente pactado, el cual corresponde a los inmuebles arriba señalados, mismos que el demandante tuvo a bien su aceptación.

Cumplidos los rigorismos propios del contrato referido, en el que debe tenerse la dación en pago como una modalidad de este, o como lo asume este Juzgado como una manera autónoma y especial de extinguir las obligaciones. Resaltando que dentro del presente proceso se halla sin embargo de remanentes que deban tener aval de sus acreedores este juzgado tendrá de recibo el contrato aportado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

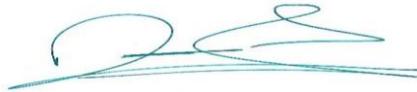
PRIMERO: ACEPTAR la dación en pago celebrada entre el demandante LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ y al demandado JOSÉ DEL CARMEN DAZA LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por **DACIÒN EN PAGO (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN)** conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas y decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Librense los oficios correspondientes conforme lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213, adviértase en ellos los oficios en los que se comunicó la medida.

NOTIFÍQUESE.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 16 de julio de 2024, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0114 de hoy 17 de julio de 2024.



LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea205fe0eeddda5a39ae7c2c4d28b99f9a2788ec1fe94959881610d83ec0b848**

Documento generado en 16/07/2024 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>